

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-105/2019

**ACTORA:** MARÍA JUANITA CADENA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA Y ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano ST-JDC-105/2019, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/148/2019, por la que, a su vez, se confirmó la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, en la que se declaró inexistente la falta de probidad en el desempeño de sus funciones como personal jurídico, que la actora le atribuyó Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada.

## CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	10
SEGUNDO. Estudio de la procedencia .....	10
TERCERO. Estudio de fondo .....	12
1. Planteamiento de la controversia.....	12
2. Resumen de los agravios y pretensión .....	17
3. Metodología de estudio.....	21
4. Análisis de los agravios .....	22
5. Petición de la actora .....	40
6. Conclusión .....	41
RESUELVE .....	42

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los antecedentes del caso guardan relación con dos cadenas impugnativas, por tanto, a fin de facilitar la comprensión de éstos, serán desarrollados, en dos apartados, atendiendo al medio de impugnación del que derivaron y siguiendo el orden cronológico.

### A. CNHJ-MEX-709/18<sup>1</sup>

**1. Recurso de queja.** A decir de la actora, el nueve de septiembre de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> interpuso un recurso de queja

---

<sup>1</sup> Las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México y la sentencia de esta Sala Regional que serán descritas en este apartado, se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> La fecha señalada ha sido retomada de las demandas presentadas por la actora, ante el tribunal responsable, así como ante esta Sala Regional, ya que no existe coincidencia entre la fecha de interposición del recurso de queja señalado en la sentencia impugnada



ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Anais Burgos Hernández, en su calidad de enlace distrital en Chalco, Estado de México, por la supuesta comisión de actos de corrupción.

**2. Acuerdo de prevención.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el que previno a la actora para que subsanara diversos aspectos de su recurso de queja.

**3. Desahogo de prevención y solicitud de recusación.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la actora desahogó la prevención que le fue formulada y, además, presentó un escrito solicitando a la comisión la recusación de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada para conocer la queja CNHJ-MEX-709/18.

**4. Primer juicio ciudadano local (JDCL/477/2018).** El mismo veintiséis de septiembre, la actora impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México el acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**5. Desechamiento de la queja y desestimación del impedimento.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja CNHJ-MEX-709/18 por falta de elementos para resolver y, por otra parte, acordó improcedente la solicitud de recusación realizada por la actora.

---

(nueve de agosto), ni en la resolución intrapartidista (ocho de agosto y recibida el nueve de junio).

**6. Segundo juicio ciudadano local (JDCL/494/2018).** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la actora impugnó el acuerdo por medio del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja CNHJ-MEX-709/18.

**7. Tercer juicio ciudadano local (JDCL/495/2018).** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la actora impugnó el acuerdo por medio del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó improcedente la solicitud de recusación de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada para conocer la queja CNHJ-MEX-709/18.

**8. Primera sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el tribunal local resolvió acumular los juicios JDCL/477/2018, JDCL/494/2018 y JDCL/495/2018; revocar el acuerdo de prevención de veinte de septiembre y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de la queja CNHJ-MEX-709/18, y confirmar el acuerdo por el que se desestimó la solicitud de la actora de recusación de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada para conocer la citada queja.

Como parte de los efectos de la sentencia, el tribunal local ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera la queja y resolviera el fondo de la controversia planteada.



**9. Resolución de la queja CNHJ-MEX-709/18.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió, de fondo, el recurso de queja en el sentido de declarar inexistentes los actos de corrupción atribuidos a Anais Burgos Hernández.

**10. Cuarto juicio ciudadano local (JDCL/36/2019).** Inconforme, el seis de marzo de dos mil diecinueve, la actora impugnó la resolución intrapartidista.

**11. Segunda sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres de abril de dos mil diecinueve, el tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia por la presentación extemporánea del medio de impugnación.

**12. Juicio ciudadano federal ST-JDC-71/2019.** En contra de la sentencia citada, el nueve de abril de dos mil diecinueve, la actora promovió un juicio ciudadano, ante esta Sala Regional.

El nueve de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar la sentencia impugnada.

## **B. CNHJ-MEX-732/18<sup>3</sup>**

**1. Recurso de queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a la par en que daba contestación a la prevención formulada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-709/18, la actora

---

<sup>3</sup> Las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México que serán descritas en este apartado, se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

interpuso un recurso de queja en contra de los ciudadanos Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada, en su calidad de personal jurídico de la citada comisión, por la falta de probidad en el desempeño de sus funciones al sustanciar el expediente CNHJ-MEX-709/18, específicamente, por la falta de expedites en su resolución y la imposición de requisitos de procedencia adicionales a los establecidos en los estatutos del partido, con la emisión del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de ese mismo año.

**2. Primer desechamiento del recurso de queja.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó desechar el recurso de queja, al no advertir hechos o agravios que pudieran ser atendidos por ese órgano jurisdiccional intrapartidista.

**3. Primer juicio ciudadano local (JDCL/493/2018).** Inconforme con tal determinación, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**4. Sentencia.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el tribunal local resolvió revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el recurso de queja y resolviera el fondo de la controversia planteada.

**5. Segundo desechamiento.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/493/2018, el once de



diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una resolución en la que declaró improcedente la queja intrapartidista, porque los hechos y agravios expuestos no constituían alguna violación a la normativa del partido.

**6. Segundo juicio ciudadano local (JDCL/511/2018).** En contra de dicha resolución, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la actora promovió un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**7. Sentencia.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el tribunal local resolvió revocar el desechamiento a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitiera a trámite el recurso de queja, analizara el escrito de ampliación de queja y dictara una resolución de fondo.

**8. Resolución CNHJ-MEX-732/18.** En cumplimiento a la sentencia referida, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió, de fondo, el recurso de queja. En ella, la comisión declaró infundados los agravios de la actora al considerar que se trataban de manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral que no estaban probadas, además de que, los denunciados formaban parte del equipo de apoyo técnico de la comisión y no contaban con la facultad para deliberar y decidir en relación con los recursos de queja presentados.

**9. Tercer juicio ciudadano local (JDCL/37/2019).** Inconforme con la resolución, el seis de marzo de dos mil diecinueve, la actora promovió un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**10. Sentencia.** El tres de abril de dos mil diecinueve, el tribunal local resolvió revocar la resolución impugnada; declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del escrito de ampliación de demanda; ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desahogar las etapas procesales del procedimiento de queja y emitir una nueva resolución.

**11. Nueva resolución CNHJ-MEX-732/18.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCL/37/2019, el dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios hechos valer por la actora, reiterando las razones expresadas en la resolución de veinte de febrero.

**12. Cuarto juicio ciudadano local (JDCL/148/2019).** Inconforme con la nueva resolución, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**13. Sentencia (acto impugnado).** El seis de junio de dos mil diecinueve, el tribunal local resolvió confirmar la resolución impugnada.

**II. Presentación del juicio ciudadano.** El doce de junio de dos mil diecinueve, María Juanita Cadena Flores presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.





**III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano, así como la demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**IV. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-105/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-427/19.

**V. Radicación y admisión.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio ciudadano en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV, y 199, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de militante de un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal (Estado de México) que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el seis de junio de dos mil diecinueve y notificada a la promovente, mediante estrados, el siete de junio siguiente,<sup>4</sup> por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el doce de junio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.

---

<sup>4</sup> Cédula de notificación por estrados visible a fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que la actora fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la sentencia ahora reclamada.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme con la legislación electoral local aplicable en el Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser controvertida la sentencia que ahora se cuestiona.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento de la controversia<sup>5</sup>**

Inicialmente, la actora interpuso, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja en contra del enlace distrital del partido en el municipio de Chalco, Estado de México, por la supuesta comisión de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del fideicomiso “Por los Demás”, que fue creado para la atención de los damnificados del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. El recurso fue conocido por la referida comisión con el número de expediente CNHJ-MEX-709/18.

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el que previno a la actora, para que: *a)* Expresara con claridad cuál es el hecho o hechos que trató de acreditar con cada uno de los medios de prueba; *b)* Expresar las razones

---

<sup>5</sup> Los números de expedientes y fechas han sido precisados en el apartado de antecedentes.



por las que estimó que los medios de prueba ofrecidos demostraban las afirmaciones vertidas; c) Presentara las pruebas que acreditaran de forma fehaciente el presunto desvío de recursos denunciado, y d) Aportara mayores medios de prueba con los cuales acreditara su dicho.

En atención a lo ocurrido, la actora realizó las acciones siguientes: i) Desahogó la prevención que le fue formulada; ii) Solicitó la recusación de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada para que conocieran de la queja CNHJ-MEX-709/18; iii) Impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el acuerdo de prevención, y iv) Interpuso, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, un recurso de queja en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada, porque, supuestamente, no procedieron con rectitud en la realización de sus funciones como responsables de llevar a cabo la instrucción de la queja CNHJ-MEX-709/18, al dejar de sustanciar de manera expedita el recurso e imponiéndole requisitos extralegales para su procedencia.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó la queja interpuesta por la actora por no haber subsanado debidamente la prevención y, por otra parte, acordó “no ha lugar” la recusación solicitada.

En contra de esas nuevas determinaciones, la actora presentó dos juicios ciudadanos locales más.

El Tribunal Electoral del Estado de México acumuló los tres juicios ciudadanos de la actora y resolvió: i) Revocar el acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho,

para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitiera la queja y resolviera sobre el fondo de lo planteado; ii) Consecuentemente, dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento, y iii) Confirmó el acuerdo por el que le negó la recusación de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada para que conocieran de la queja CNHJ-MEX-709/18.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja CNHJ-MEX-709/18, declarando inexistentes los hechos denunciados.

En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio ciudadano local, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea. Esta Sala Regional confirmó esa sentencia al resolver el expediente ST-JDC-71/2019, dando fin a la cadena impugnativa.

Por otra parte, está la cadena impugnativa en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada por las supuesta “faltas en contra de la administración de justicia interna, en su vertiente de falta de probidad”.<sup>6</sup> En un primer momento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el recurso, argumentando que, del escrito de queja no se desprendían hechos y agravios que pudieran ser atendidos por la mencionada comisión.

---

<sup>6</sup> *Litis* que fue fijada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



En contra del acuerdo de desechamiento, la actora promovió juicio ciudadano local. El tribunal responsable resolvió revocar el desechamiento y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el recurso de queja y lo resolviera en un plazo máximo de diez días hábiles.

En cumplimiento a la citada sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó, por segunda ocasión, el recurso de queja interpuesto por la actora sobre la base de que los agravios expuestos por la actora no constituían alguna violación a los Estatutos de MORENA.

La actora impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el segundo desechamiento, quien resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución en la que se pronunciara de fondo, debiendo considerar la ampliación de la queja que presentó la actora en su oportunidad.

En cumplimiento a la sentencia del tribunal local, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, y declaró infundados los agravios, porque los hechos relacionados con la falta de probidad en el actuar de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada, al sustanciar el expediente CNHJ-MEX-709/18, no fueron acreditados, precisando que dichas personas forman parte del equipo de apoyo técnico de esa comisión y que, por lo mismo, no cuentan con facultades de deliberación y decisión respecto de los recursos de queja que se presentan, es decir,

no toman decisiones respecto de la admisión, prevención o desechamiento de las quejas.

En contra de la citada resolución, la actora promovió juicio ciudadano local, argumentando, sustancialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja sin llevar a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, con lo cual vulneró la garantía del debido proceso y, por otra parte, que no se analizó su ampliación de la queja.

El Tribunal Electoral del Estado de México le dio la razón a la actora y revocó la resolución intrapartidista, dejó sin efectos todo lo actuado, a partir de la presentación del escrito de ampliación de la queja, y ordenó reponer el procedimiento cumpliendo con todas las etapas procesales que se prevén en la normativa de MORENA.

En cumplimiento a la sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia celebró la audiencia estatutaria, analizó el escrito de ampliación de queja y emitió una segunda resolución en el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18. En ella, reiteró que los hechos denunciados no fueron acreditados y que el personal jurídico de la comisión no cuenta con facultades de deliberación y decisión respecto de los recursos de queja que se presentan.

Inconforme con dicha resolución, la actora promovió el juicio ciudadano local JDCL/148/2019 (cuya sentencia es objeto de revisión por esta Sala Regional). El tribunal responsable resolvió confirmar la resolución intrapartidista por las razones siguientes:





- **Indebida fijación de la *litis* y falta de congruencia.** Señaló que no le asistía la razón a la actora, porque la *litis* fue ubicada por la comisión responsable como la falta de probidad en el ejercicio de su encargo de los sujetos denunciados, en vulneración a lo dispuesto en los artículos 3, inciso f) y 6, inciso h), existiendo coincidencia entre lo solicitado por la actora y la conducta analizada. Asimismo, precisó que la variación de palabras para fijar la *litis* en la audiencia y en la resolución, no le causó afectación alguna, la primera, al tratarse de un acto procesal y la segunda, al ser la correcta en la resolución.
- **Falta de exhaustividad.** Sostuvo que, contrariamente a lo señalado por la actora, en la resolución del partido si había un pronunciamiento claro en relación con la *litis*, es decir, respecto de la falta de probidad de los sujetos denunciados; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia si consideró la vista, y no consideró la ilegalidad del acuerdo de prevención del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente CNHJ-MEX 709/18.
- **Indebida valoración de las pruebas y violación al derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.** Adujo que los agravios eran inoperantes por no estar debidamente configurados, ya que los planteamientos realizados por la actora no tendrían eficacia para revocar o modificar la resolución impugnada.

## 2. Resumen de los agravios y pretensión

La actora hace valer un único agravio en el que sostiene que la

resolución impugnada incumple con el principio de legalidad porque el tribunal responsable inaplicó la figura del reencauzamiento.

Sostiene lo anterior, fundamentalmente, a partir de los argumentos siguientes:

- a) El tribunal responsable indebidamente determinó que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA eran competentes para conocer sobre un asunto en el que se controvertió la emisión de un acuerdo de prevención realizado por los propios integrantes del órgano jurisdiccional partidista, omitiendo el precedente “JDC-056-2018”, en el que se señala que el órgano partidista encargado de conocer las faltas atribuibles a los comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el Consejo Nacional;
- b) Al haber quedado acreditado en la resolución intrapartidista, como en la sentencia impugnada, que los responsables del acuerdo de prevención fueron los comisionados Héctor Díaz-Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi y Victor Suárez Carrera y no el personal jurídico, Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada, el tribunal responsable debió declarar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA era incompetente para resolver la queja y ordenar su reencauzamiento al Consejo Nacional;



- c) Al existir un antecedente, el órgano jurisdiccional partidista o el tribunal local, al estudiar su competencia, debieron determinar rencauzar el recurso de queja al Consejo Nacional;
- d) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al haber admitido la competencia para conocer el recurso de queja se constituyó en juez y parte, por tanto, lo resuelto por el tribunal responsable es ilegal;
- e) Mantener las cosas como están, significaría que se toleró el desahogo de un procedimiento parcial y se permitió un acto de impunidad, vulnerando directamente lo dispuesto en el artículo 20 constitucional;
- f) El tribunal responsable se abstuvo de interpretar las normas en lo que más le beneficiara a la actora, ya que simplemente determinó que la solicitud de reencauzamiento era una cuestión adjetiva que no podía ser solicitada, en virtud de que la competencia es una facultad del órgano jurisdiccional partidista, sin observar que al haber quedado acreditado que los hechos denunciados eran atribuibles a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo conducente era reponer el procedimiento y reencauzar el recurso de queja al Consejo Nacional;
- g) Ante la petición expresa, en los autos de origen, de que el asunto fuera conocido por los integrantes del Consejo Nacional de MORENA, el tribunal responsable debió rencauzar el recurso de queja para que fuera resuelto por dicho órgano de dirección, privilegiando el derecho a la

impartición de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional;

- h) En el caso no se emitió una resolución completa porque no fueron juzgados los responsables de la emisión del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho;
- i) Para tener colmado el derecho de acceso a la impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 47 del Estatuto de MORENA, el tribunal responsable debió rencauzar el recurso de queja, tal como se desprende del precedente SUP-JRC-16-2019;
- j) En el procedimiento de origen CNHJ-MEX-732/18, el órgano jurisdiccional intrapartidista y los denunciados señalaron que los responsables de los hechos ilícitos eran los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no obstante, no se les impuso sanción alguna;
- k) El tribunal responsable vulneró del derecho de acceso a la justicia al no reencauzar el recurso de queja a la Comisión Nacional de MORENA, aún teniendo conocimiento de la existencia de un acuerdo de prevención que le generó perjuicio a la actora, según quedó acreditado en los expedientes JDCL/477/2018, JDCL/494/2018 y JDCL/495/2018, y
- l) El tribunal responsable debió enderezar el recurso de queja en contra de los comisionados Héctor Díaz-Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo



Legaspi y Victor Suárez Carrera y al haber quedado acreditado que Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada no eran responsables de la emisión del acuerdo de prevención, se inhibió la posibilidad de que los responsables sean juzgados.

De la síntesis de agravios se advierte que la **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, se declare la incompetencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para conocer las violaciones hechas valer en el recurso de queja que originó el expediente CNHJ-MEX-732/18 y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado por el órgano jurisdiccional intrapartidista, particularmente, la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

### **3. Metodología de estudio**

Por cuestión de orden, en primer lugar, esa Sala Regional realizará el estudio de los agravios que se relacionan con aducida falta de competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para conocer y resolver el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, al constituir un presupuesto procesal de orden público. En un segundo momento, serán analizados los argumentos por los cuales la actora asegura que el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18 debió ser rencauzado al Consejo Nacional de MORENA para su resolución y, finalmente, se estudiará las consideraciones de la actora en relación con la supuesta vulneración de su derecho de acceso a la impartición de justicia.

El estudio propuesto por esta Sala Regional no implica una afectación a la promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>7</sup>

#### 4. Análisis de los agravios

Previamente al estudio propuesto en el apartado de la metodología, se debe señalar, en principio, que los agravios son inoperantes, pues la actora pretende insistir en sus agravios primigenios sin confrontar de manera puntual las consideraciones del Tribunal Electoral responsable, en cuanto a que no le asistía la razón para que el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, se reencauzara al Consejo Nacional de MORENA para su resolución.

En efecto, con los agravios que han sido resumidos, la actora no controvierte las razones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de México para sostener que era improcedente la solicitud de reencauzamiento del recurso de queja, que son las siguientes:<sup>8</sup>

1. Era una decisión del órgano intrapartidario;
2. No es una cuestión de fondo que formó parte de la *litis*, sino adjetiva, relacionada con la válida constitución de la relación jurídico procesal;
3. A la actora no le corresponde desconocer la competencia de la autoridad responsable ante quien interpuso el

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

<sup>8</sup> Visibles a fojas 16 y 17 de la sentencia impugnada.



recurso de queja, al ser una excepción que debió oponer su contra parte, y

4. Es facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conocer las quejas relacionadas con la vida interna del partido, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, incisos f) y g), del Estatuto.

La actora debió objetar, por ejemplo, por qué no se trataba de una cuestión adjetiva y, por el contrario, demostrar la afectación que le causó lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA o, bien, por qué la actora también estaba en condiciones de desconocer la competencia del órgano de justicia interna del partido.

Al respecto, en el único argumento que la actora formuló en contra de las razones que dio el tribunal responsable (**agravio f)** se limita a señalar que esa autoridad se abstuvo de interpretar las normas en lo que más le beneficiaran, por lo que conducente era reponer el procedimiento y reencauzar el recurso de queja al Consejo Nacional, sin que precisara cuáles normas estatutarias la responsable dejó de interpretar o interpretó mal, a partir de las cuales se pudiera concluir que lo procedente era reencauzar el recurso de queja. De ahí lo inoperante de su agravio.

No obstante, de los restantes agravios que fueron formulados por la actora,<sup>9</sup> se advierte con claridad, su intención en demostrar la falta de competencia de la Comisión Nacional de

---

<sup>9</sup> Suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone a esta Sala Regional la obligación de privilegiar el estudio de fondo del asunto cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Honestidad y Justicia de MORENA, el cual, como se adelantó, es un presupuesto procesal que debe ser revisado de oficio por esta Sala Regional, además de que, con dicho criterio, este órgano jurisdiccional se aparta de la corriente rigorista, flexibilizando la tendencia añeja de que el impugnante necesariamente estaba obligado a controvertir los actos de autoridad con puntual escrutinio. En consecuencia, lo procedente es analizar de fondo los argumentos expuestos en la demanda.<sup>10</sup>

Dicho lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

La actora sostiene que la sentencia impugnada es ilegal, porque está fundada en argumentos falaces y premisas equivocadas, ya que se sostiene la falta de competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se confunde la aplicación de la figura del reencauzamiento, y se desconoce la validez de las resoluciones y sentencias que son determinaciones firmes.

### **Competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18**

Para desentrañar la controversia, en primer lugar, por ser una cuestión de orden preferente, esta Sala Regional analizará si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, era

---

<sup>10</sup> Con similares argumentos esta Sala Regional consideró procedente el estudio de fondo de los argumentos expuestos por el actor del juicio ciudadano ST-JDC-8/2019.





competente para conocer el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la jurisdicción como la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.<sup>11</sup>

Es decir, por competencia se debe entender, en términos generales, que es la facultad o la capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinados asuntos, la cual deriva de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas del órgano jurisdicente.

En el caso de los partidos políticos, en el penúltimo y último párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución federal, se prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en la tesis 245837, de la Sala Auxiliar de rubro JURISDICCIÓN Y COMETENCIA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Séptima Parte, Pág. 21

de los partidos políticos en los términos que señala la propia constitución y la ley aplicable.

De tal forma que, desde el momento en que una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político nacional debe, entre otros, presentar a la autoridad electoral los estatutos que normarán sus actividades, los cuales se convertirán, posteriormente, en uno de sus documentos básicos [10, párrafo 2, inciso a), y 35, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos].

En el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los estatutos deberán contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. De igual forma, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), del ordenamiento citado, se establece que es un derecho de los militantes tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

Por su parte en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la ley de partidos se prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá existir un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.



En ese sentido, en el artículo 14 del Estatuto de MORENA, se determinó que su órgano jurisdiccional sería la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en lo dispuesto en el artículo 49, letra g, se facultó al referido órgano para que conociera las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Consecuentemente, en el artículo 53 del estatuto se establecieron las faltas sancionables que eran competencia de la referida comisión, a saber, la siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Por excepción, en el artículo 41, letra e, de los Estatutos de MORENA se establece que el Consejo Nacional será competente para conocer las resoluciones que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los casos:

- Sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA;
- Quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o
- Conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales

De lo anterior, es válido concluir que el recurso de queja interpuesto por la actora en contra de “faltas en contra de la administración de justicia interna, en su vertiente de falta de probidad” que le atribuyó a Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada **sí era competencia de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA** y, por el contrario, no se encuentra dentro de algún supuesto excepcional de la cual tuviera que haber conocido en Consejo Nacional de ese partido.

De las resoluciones del veinte de febrero<sup>12</sup> y de dieciocho de abril de este año,<sup>13</sup> recaídas al recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-MEX-732/18, la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA fundó y motivó su competencia en su carácter de máximo órgano jurisdiccional

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 5 y 6 de la resolución CNHJ-MEX-732/18, consultable en la dirección electrónica

[https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_e36aeb1c45e4ee084f89ab5a7788244.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_e36aeb1c45e4ee084f89ab5a7788244.pdf)

<sup>13</sup> Visible a foja 18 de la resolución CNHJ-MEX-732/18, consultable en la dirección electrónica

[https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_a86a34de49ce4a18ab286b3276755b2c.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_a86a34de49ce4a18ab286b3276755b2c.pdf)



del partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Por su parte, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/148/2019,<sup>14</sup> se encuentra justificada, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trató de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la resolución de un órgano de un partido político nacional que resolvió sobre la falta de probidad en el desempeño de sus funciones del personal jurídico del órgano jurisdiccional del partido en el Estado de México.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que, contrariamente a lo sostenido por la actora, **el Tribunal Electoral del Estado de México no determinó la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para conocer del recurso de queja en el que se hizo valer la indebida actuación del personal jurídico de esa comisión, al emitir el acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente CNHJ-MEX-709/18, si no que, la competencia es una facultad que otorga la ley al órgano impartidor de justicia. En el caso, la facultad fue otorgada por el Estatuto, específicamente, en los artículos 49, letra f, y 53, letra a, de los cuales se advierte que la referida comisión era la competente para resolver los

---

<sup>14</sup> Como lo señaló a foja 4 de la sentencia impugnada.

recursos de queja presentados en contra de los actos de corrupción o la falta de probidad en el ejercicio del encargo partidista o público.

Tampoco le asiste la razón a la actora, al señalar que el tribunal responsable inobservó el criterio fijado en el precedente “JDC-056-2018”, en el que se sostiene que el órgano partidista encargado de conocer las faltas atribuibles a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el Consejo Nacional.

En primer lugar, la promovente no precisa cuál órgano jurisdiccional fue el encargado de emitir dicho criterio para que esta Sala Regional pudiera estar en condiciones de verificar si lo determinado por el órgano jurisdiccional era un criterio orientador vinculante que pudiera ser aplicable al caso. No obstante la imprecisión identificada, este órgano jurisdiccional en cumplimiento al deber que tiene de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes,<sup>15</sup> revisó la sentencia del tribunal responsable, de la Sala Superior y de las cinco Salas Regionales que coincidían con la nomenclatura señalada por la promovente, es decir, que correspondían a un juicio ciudadano con número de expediente cincuenta y seis, del año dos mil dieciocho, sin advertir alguna coincidencia con lo expresado en su demanda.

Por lo tanto, ni el tribunal responsable, ni la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente, al estudiar la competencia tenían la obligación de reencauzar el

---

<sup>15</sup> Este criterio ha sido sostenido por este tribunal electoral en la jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



acto impugnado al Consejo Nacional, como lo señala la promovente.

El hecho de que la actora se haya pronunciado previamente (durante la audiencia de alegatos y en la demanda del juicio ciudadano local) en el sentido de solicitar que fuera el Consejo Nacional de MORENA quien conociera el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, interpuesto en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada, no le preconstituyó un derecho para que en la revisión de la resolución intrapartidista, el tribunal responsable resolviera, en automático, revocar dicha determinación por la supuesta falta de competencia del órgano resolutor, sino que la procedencia del reencuzamiento dependía del cumplimiento del alguno de los supuestos para su realización.

La competencia es un presupuesto procesal que las autoridades revisoras deben analizar de oficio, cuyo resultado es la nulidad de las actuaciones y, como ya fue señalado, en el caso no se actualiza.

### **Improcedencia del reencuzamiento**

La actora confunde la aplicación de la figura del reencuzamiento, bajo el argumento de que, al haber quedado acreditado en la resolución intrapartidista, así como en la sentencia impugnada que los responsables del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fueron los comisionados Héctor Díaz-Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi y Victor Suárez Carrera y no el personal jurídico, Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada, el tribunal

responsable debió declarar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA era incompetente para resolver su queja y ordenar el rencauzamiento del recurso de queja al Consejo Nacional.

Para explicar lo equivocado de la afirmación de la actora, se debe tomar en cuenta lo razonado en las líneas precedentes. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí era el órgano competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada, en su calidad de personal jurídico de la citada comisión y, por otra parte, en la resolución al recurso de queja CNHJ-MEX-732/18, la citada comisión de justicia no declaró la existencia de los hechos denunciados, ni le atribuyó la responsabilidad de estos a los comisionados.

El rencauzamiento del proceso a la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes.

Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio o recurso; requisito cuya





ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables.<sup>16</sup>

Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, con la finalidad de analizar la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución federal para resolver válidamente el fondo del asunto.

En la materia electoral se ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial de los casos en los que las salas del tribunal electoral del poder judicial de la federación pueden hacer uso de la figura del reencauzamiento:

1. Cuando el promovente impugna ante el órgano competente, pero se equivoca en el medio de impugnación instado,<sup>17</sup> o
2. Cuando el promovente solicita el salto de instancia (*per saltum*) y no se cumplen los requisitos para su procedencia.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia. J/31 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, Pág. 2516.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

El reencauzamiento solicitado por la actora era improcedente, como atinadamente lo advirtió el tribunal responsable, ya que no se cumplían ninguno de los dos supuestos señalados. Mucho menos, era procedente el reencauzamiento a un órgano diverso del partido como es el Consejo Nacional que no cuenta con la facultad estatutaria para constituirse en un órgano jurisdiccional partidista, en un proceso disciplinario o sancionatorio en el ámbito intrapartidario. En todo caso, la circunstancia de que no se reencauzara la queja por faltas a la normativa partidaria, por la propia Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, no era obstáculo para que la actora presentara la queja por hechos y sujetos diversos ante una instancia del partido político diversa y que fuera competente, independiente e imparcial. Además, se refuerza lo anterior, porque no cabe que los mismos integrantes de la citada Comisión presentaran una queja contra sí mismos, porque ello sería una inconsecuencia.

Como se puede observar, la actora parte de una falacia de conclusión inatinerente,<sup>18</sup> al sostener que el tribunal responsable debió haber reencauzado el recurso de queja porque, en su concepto, quedó demostrado que el personal jurídico denunciado no eran los responsables de los hechos denunciados y sí los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Esto es, una decisión sobre la no acreditación de ciertos hechos no llevaba a concluir que, en su lugar, llevara a tener por demostrados los hechos y la responsabilidad de los órganos integrantes de la precisada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, porque, como se

---

<sup>18</sup> También conocida como *non sequitur*, la cual consiste en extraer una conclusión que no se sigue de las premisas.



ha mencionado, si la actora estimaba que sus integrantes incurrieron en una falta sancionable debió presentar la queja respectiva ante el órgano competente.

En efecto, el órgano partidista competente para conocer la falta de probidad en el desempeño de las funciones del personal jurídico o, inclusive, de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es la propia comisión, por ser legal y estatutariamente el órgano jurisdiccional del partido, constituido para conocer y resolver, en primera instancia, las controversias que surjan entre sus militantes.

Las determinaciones que emita colegiadamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA son actuaciones cuya legalidad y constitucionalidad queda sujeta a la revisión de un órgano jurisdiccional.

En el supuesto de que un acto o resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resultase ilegal, no significa, *per se* (por sí mismo) que haya derivado del indebido actuar de las personas que conformar el órgano de justicia.

### **Vulneración al derecho de acceso a la impartición de justicia completa**

Finalmente, el hecho de que el tribunal responsable no haya reencauzado, como lo señala la actora, el recurso de queja CNHJ-MEX-732/18 al Consejo Nacional de MORENA, no significa que se haya vulnerado el derecho humano de la actora a la administración de justicia completa e imparcial, previsto en los artículos 17 y 20 de la Constitución federal.

Para sostener la vulneración precisada, la actora afirma que mantener las cosas como están, significaría que se toleró el desahogo de un procedimiento parcial y se permitió un acto de impunidad, ya que no fueron juzgados los responsables de la emisión del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho y, en consecuencia, no se les impuso alguna sanción.

La actora hace valer el presente agravio a partir de la interrelación que pretende evidenciar entre el actuar de los responsables con la emisión y el contenido del acuerdo de prevención.

En ambos casos, esta Sala Regional tiene por acreditado que la actora tuvo acceso al derecho de impartición de justicia que le corresponde.

Respecto del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-709/18, la actora ejerció su derecho de acción al haberlo impugnado, ante el tribunal responsable, de forma oportuna. De tal manera que, al resolver el juicio ciudadano local JDCL/477/2018, JDCL/494/2018 y JDCL/495/2018, ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación y le dio la razón a la actora, al considerar que el acuerdo de prevención le imponía la acreditación de requisitos no previstos en el Estatuto de MORENA para la procedencia de los medios de impugnación.



En consecuencia, ordenó revocar el mencionado acuerdo, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, dictara una resolución en la que se pronunciara de fondo.

Esa determinación del tribunal local reparó la violación de la actora que, con la emisión del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, le pudo haber causado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo determinado en la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve, recaída al procedimiento CNHJ-MEX-709/18, permaneció firme al haber sido impugnado extemporáneamente ante el tribunal local.

Por su parte, el hecho que dio origen a la cadena impugnativa que finalizó con la sentencia que se revisa, fueron las: “Faltas en contra de la administración de justicia interna, en su vertiente de (sic) falta de probidad”, es decir, la actora consideró que la emisión del acuerdo de prevención dictado en el expediente CNHJ-MEX-709/18, atendió a la actitud arbitraria de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada, en su calidad de secretarios instructores.

La actitud que la actora consideró indeseable por parte del personal jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue, puntualmente, conocida y resuelta por el órgano partidista señalado, quien arribó a la conclusión de que la falta de probidad en el desempeño de las funciones de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga

Moncada, se limitaron a manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, que no se encontraron probadas, además, de que dichos sujetos no contaban con facultades de deliberación y decisión para la admisión, prevención o desechamiento de las quejas presentadas ante la comisión.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede concluir, como lo expresa la actora, que se encuentra acreditada la existencia de hechos ilícitos por los cuales no han sido sancionados los responsables.

Se reitera, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró inexistente la falta de probidad por la emisión del acuerdo de prevención de veinte de septiembre de dos mil dieciocho atribuida a Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Dario Tzihuari Arriaga Moncada y, únicamente precisó, que la emisión del referido acuerdo era determinación y responsabilidad de los integrantes de esa comisión.

Las razones que sostuvo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para considerar la inexistencia de los hechos denunciados fueron controvertidas por la actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se revisa a través de la presente sentencia, consideraciones que ya no fueron objeto de agravio ante esta instancia jurisdiccional federal y, por lo tanto, deben permanecer firmes.

De ese modo, ha quedado demostrado que el tribunal responsable y, en su momento, el órgano de justicia partidista cumplieron con la obligación de impartir justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita



pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Es así, que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos primero y segundo, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; tienen derecho a un recurso efectivo que sea sencillo y rápido, para que se administre justicia completa, y a ser oídas públicamente y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de cualquiera de sus derechos u obligaciones.

Dicho derecho a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, es un derecho humano que comprende tres aspectos fundamentales: i) El sustantivo que implica el reconocer en favor de la persona el derecho a acudir a la jurisdicción del Estado, como actor o demandante, o para defenderse, en tanto demandado; ii) El aspecto procesal, porque el ejercicio de dicho derecho a un recurso está sujeto a ciertos principios que preserven condiciones que lo hagan efectivo (formalidades esenciales del procedimiento); es decir, “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones

están bajo consideración judicial...“;<sup>19</sup> y iii) El aspecto orgánico, porque dicho recurso debe ser determinado, decidido o resuelto por un órgano de carácter jurisdiccional, establecido previamente en la ley, competente, independiente e imparcial.<sup>20</sup>

En consecuencia, al no haberse vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la actora y no haber algún hecho ilícito pendiente de haber sido objeto de un procedimiento disciplinario, el agravio es inatendible.

### **5. Petición de la actora**

Finalmente, en atención al derecho de petición que ejerce la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, respecto de la solicitud que formula para que se deje a salvo su derecho de acceso a la justicia.

Es de subrayarse que, en todo momento, la actora ha tenido vigente su derecho de hacer valer los recursos o los medios de impugnación que ha estimado pertinentes, ante las instancias correspondientes para lograr sus pretensiones, por lo que subsiste tal derecho.

No obstante, el ejercicio de acción está supeditado a los requisitos generales y especiales de procedencia que se disponen en las normas aplicables para tales efectos.

Lo anterior, en virtud de que el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28.

<sup>20</sup> ST-JDC-118/2014.





Constitución federal, no es un derecho ilimitado, ya que para su pleno ejercicio se deben de atender y de cumplir los presupuestos formales y materiales que las disposiciones legales establezcan para su admisibilidad y procedencia.

Por tanto, se estima necesario precisar que, el hecho de que se consideren a salvo los derechos de la actora para instar los medios de defensa o las quejas respectivas que estime propicios para lograr sus pretensiones, en modo alguno implica la renovación de la presente cadena impugnativa, a partir de la emisión de esta sentencia.

Finalmente, en relación con la petición de la actora para que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia de los agravios a su favor, es inatendible, ya que han sido analizados cada uno de sus argumentos, atendiendo a su causa de pedir, cumpliendo la obligación realizar un estudio integral de la demanda, con el objeto de extraer de su contenido, el verdadero y real agravio causado a la promovente por la autoridad responsable en el juicio que se revisa.

## 6. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la actora, lo procedente es confirmar la resolución de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/148/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** al tribunal responsable, y **por estrados,** a la actora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**ANTONIO RICO IBARRA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ**